



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1499-2023-TCE-S3

Sumilla: *En el presente recurso de reconsideración interpuesto, corresponde declararlo fundado en el extremo referido a los criterios de gradualidad de la sanción, incorporando el criterio referido a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempo de crisis sanitarias, e infundado en los extremos referidos a la justificación del incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco y a la modificación de la sanción por debajo del límite legal; por lo que en consecuencia se confirma la sanción de multa y medida cautelar impuesta en la Resolución N° 0903-2023-TCE-S3 del 20 de febrero de 2023.*

Lima, 21 de marzo de 2023.

VISTO en sesión del 21 de marzo de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **5556/2022.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa La Hacienda Servicios Generales S.A.C., contra la Resolución N° 0903-2023-TCE-S3 del 20 de febrero de 2023, oído el informe oral y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Resolución N° 0903-2023-TCE-S3** del 20 de febrero de 2023, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, sancionó a la empresa **La Hacienda Servicios Generales S.A.C.**, con una multa ascendente a S/ 24,750.00 (veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles), por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto del procedimiento de extensión de vigencia de proveedores de los catálogos electrónicos asociados al Acuerdo Marco IM-CE-2019-1, aplicable a pinturas, acabados en general y complementos; cerámicos, pisos y complementos; tubos, accesorios y complementos; sanitarios, accesorios y complementos, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante la **Entidad**.

La infracción por la que se sancionó se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1499-2023-TCE-S3

adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Asimismo, se dispuso como medida cautelar la suspensión del recurrente, por el periodo de tres (3) meses para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimiento para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, en caso no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD – Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- Se imputó a la empresa La Hacienda Servicios Generales S.A.C., haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2019-1, respecto del procedimiento de extensión de vigencia de los catálogos electrónicos aplicable a pinturas, acabados en general y complementos; cerámicos, pisos y complementos; tubos, accesorios y complementos; sanitarios, accesorios y complementos, en lo sucesivo el **Acuerdo Marco**.
- En principio se verificó que el plazo con el que contaba la empresa La Hacienda Servicios Generales S.A.C. para efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento fue del 24 de octubre al 3 de diciembre de 2019.
- Posteriormente se efectuó el análisis de la configuración de la presunta infracción, y para ello se tuvo en cuenta la información remitida por la Entidad, correspondiente a la siguiente comunicación:
 - El Informe N° 0000201-2022-PERÚ COMPRAS del 6 de julio de 2022, a través del cual la Dirección de Acuerdos Marco señaló que la empresa La Hacienda Servicios Generales S.A.C. no formalizó el Acuerdo Marco, toda vez que no realizó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.
- Asimismo, respecto de la justificación se precisó que la empresa La Hacienda Servicios Generales S.A.C. al no haberse apersonado ni presentado descargos en el procedimiento administrativo sancionador, a pesar de encontrarse debidamente notificada, no aportó elementos que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1499-2023-TCE-S3

acrediten una justificación para incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; asimismo, de la revisión del expediente administrativo no se advirtió elementos adicionales que permitieran evidenciar la existencia de una justificación a su conducta.

- En tal sentido, el Colegiado consideró que la empresa La Hacienda Servicios Generales S.A.C., incurrió en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley
2. La Resolución N° 0903-2023-TCE-S3, fue debidamente notificada el 20 de febrero de 2023, a la empresa La Hacienda Servicios Generales S.A.C., mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.
 3. Mediante Escrito N° 1, presentado el 27 de febrero de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, subsanado el 1 de marzo del mismo año, el proveedor La Hacienda Servicios Generales S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0903-2023-TCE-S3 del 20 de febrero de 2023, manifestando los siguientes argumentos:
 - i. Refiere que registra su creación con la generación del RUC N° 20603927797 el 17 de diciembre de 2018, no ha tenido actividad comercial los años 2018, 2019 y 2020; y que además, según la Ficha Única del Proveedor que genera como reporte el OSCE, inició contrataciones con la Municipalidad Distrital de Tapayrihua el 2 de diciembre de 2020, por el monto de S/ 10,500.00 (diez mil quinientos con 00/100 soles).
 - ii. Explica que la no activación de sus actividades comerciales, estuvieron relacionadas con la emergencia sanitaria, relacionada a la pandemia del covid-19, y el aislamiento social obligatorio, situación contemplada en los Decretos Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto de Urgencia N° 027-2020 y otros sucesivos y complementarios, que no han permitido el desarrollo de las micro y pequeñas empresas, como es el caso de su representada, aunado al deterioro económico del país en los últimos años.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1499-2023-TCE-S3

En esa línea, sostiene que tales hechos, no previstos, han causado inobservancia en el seguimiento de su participación en la comisión de la infracción imputada, esto es, incumplir con su obligación de formalizar el acuerdo marco, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente de formalizar el Acuerdo Marco; aun cuando estaba interesado de que se formalice el acuerdo marco, considerando los múltiples beneficios que habría adquirido con la firma de dicho acuerdo.

- iii. Acepta no haber formalizado el Acuerdo Marco, pues no efectuó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, dentro del plazo establecido; sin embargo, precisa que, dicha situación obedece a un imprevisto que se generó por una crisis derivada del brote del covid-19, lo cual constituye un hecho fortuito o fuerza mayor que le impidió cumplir con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento y posterior formalización del Acuerdo Marco.
- iv. Adjunta copia de un certificado de acreditación del Registro de Micro y Pequeñas Empresas (REMYPE) en el que se aprecia su condición de micro empresa desde el 20 de setiembre de 2021, para solicitar que el Tribunal tenga en cuenta que, se encuentra vigente la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitaria, aplicable a micro y pequeñas empresas (MYPE).

Sostiene que dicha Ley N° 31535, en su artículo 2, modifica el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señalando que tratándose de las MYPE también constituye un criterio de graduación de la sanción, aún por debajo del mínimo previsto, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempo de crisis sanitarias, por lo que solicita su aplicación.

- v. Solicita que se tenga en consideración que, de acuerdo al artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria al ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1499-2023-TCE-S3

Al respecto detalla lo que se entiende como un hecho o evento extraordinario y un hecho o evento irresistible, y agrega que la acreditación de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus obligaciones.

Sobre ello, sostiene que la situación en el presente caso, cumple con todos los requisitos para catalogar la situación como un hecho fortuito o fuerza mayor, por lo siguiente: i) el brote de la enfermedad del covid-19 es un hecho que resulta no ser imputable a su representada, ii) dicho hecho resulta ser extraordinario, ya que se trata de la aparición de una enfermedad que ha sido catalogada a nivel mundial como una pandemia, iii) es imprevisible, toda vez que no se tiene certeza de que se realice o no su aparición, iv) es irresistible, pues a pesar de haberse tomado las medidas para evitarlo, siempre existió la posibilidad de que se genere.

- vi. Solicita que se deje sin efecto la resolución recurrida, la misma que resolvió sancionar a su representada.
- 4. Con decreto del 1 de marzo de 2023, se puso a disposición de la Tercera Sala del Tribunal, el recurso de reconsideración presentado por el Impugnante, y se programó audiencia para el 8 de marzo de 2023, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes.
- 5. Mediante Escrito N° 3, presentado el 6 de marzo de 2023 en el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia programada
- 6. Mediante Escrito N° 4, presentado el 9 de marzo de 2023 en el Tribunal, solicita la reprogramación de audiencia, y acredita a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en dicha audiencia.
- 7. Con decreto del 10 de marzo de 2023, se decreta como no ha lugar lo solicitado por el Impugnante sobre la reprogramación de audiencia, y a fin de no afectar a su derecho a la defensa se le comunica que podrá presentar los alegatos que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1499-2023-TCE-S3

considera pertinentes por escrito, los mismos que se dejarán a consideración de la Sala.

Asimismo, se comunica al Impugnante que la convocatoria de las audiencias programadas por el Tribunal son realizadas a través del decreto correspondiente, el cual se publica en el Toma Razón para la revisión de la partes, ello en concordancia con lo indicado en el numeral 267.3 del Reglamento de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, siendo de la responsabilidad del administrado el permanente seguimiento del procedimiento de la información registrada en el Toma Razón del presente procedimiento.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra lo dispuesto en la Resolución N° 0903--2023-TCE-S3 del 20 de febrero de 2023, mediante la cual se declaró que aquél incurrió en la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley, norma vigente al momento de producirse los hechos, esto es, el 3 de diciembre de 2019.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal, se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
3. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el recurrente, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1499-2023-TCE-S3

4. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 0903-2023-TCE-S3 fue notificada al Impugnante el 20 de febrero de 2023, a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE.

En ese sentido, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento, es decir, hasta el 27 de febrero de 2023.

5. Por tanto, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 27 de febrero de 2023, y lo subsanó el 1 de marzo del mismo año, cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad pertinentes, este resulta procedente; de acuerdo con ello, corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los argumentos planteados.

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración

6. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos¹. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que *“si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista*

¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual Del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1499-2023-TCE-S3

de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)²". En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en función de los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por el Impugnante, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

7. Con dicha finalidad, teniendo en consideración que la sanción impuesta obedeció a que el Impugnante incumplió con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2019-1, para la extensión de vigencia de los catálogos electrónicos aplicable a pinturas, acabados en general y complementos; cerámicos, pisos y complementos; tubos, accesorios y complementos; sanitarios, accesorios y complementos, corresponde verificar si ha aportado elementos de convicción en su recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida.

Respecto a la justificación del incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

8. El Impugnante reconoce que no formalizó el Acuerdo Marco al no haber efectuado, dentro del plazo, el depósito de la garantía de fiel cumplimiento; sin embargo, precisa que dicho incumplimiento se debió a la crisis generada por la

² GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. 11 edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1499-2023-TCE-S3

pandemia del covid-19, lo cual constituye un hecho fortuito o de fuerza mayor que le impidió cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.

Así, refiere que de acuerdo al artículo 1315 del Código Civil, que es de aplicación supletoria al ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, el caso fortuito o fuerza mayor no imputable, consiste en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Indica que un hecho o evento es extraordinario, cuando ocurre algo fuera de lo ordinario; es decir fuera del orden natural o común de las cosas, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión de quien tiene la obligación, puesto que éste tiene el deber de prever lo normalmente previsible, y no lo imprevisible. Y que por su parte, un hecho o evento es irresistible, cuando quien tiene la obligación, no tiene la posibilidad de evitarlo; es decir, no puede impedir, por más que lo dese o intente su acaecimiento.

En el marco de tal explicación, agrega que el caso fortuito o fuerza mayor es un eximente de responsabilidad a las partes, específicamente a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus obligaciones.

En tal sentido, sostiene, que el presente caso cumple con todos los requisitos para catalogar la situación como un caso fortuito o fuerza mayor, pues el brote de la enfermedad del covid-19 es un hecho que no resulta ser imputado al Impugnante, por ser un evento extraordinario, ya que se trata de la aparición de una enfermedad que ha sido catalogada a nivel mundial como pandemia; es imprevisible dado que no se tiene certeza de que se realice o no su aparición, y es irresistible por cuanto, a pesar de haberse tomado las medidas para evitarlo, existe la posibilidad de que se genere.

9. Al respecto, corresponde señalar que, de conformidad con lo expuesto en la resolución recurrida [fundamentos 10 al 13], según el cronograma establecido en el Anexo N° 01:IM-CE-2019-1 – Parámetros y condiciones para la selección de proveedores, publicado en la Plataforma de la Entidad, se estableció que el plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento de dicho acuerdo marco fue del 24 al 29 de octubre de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1499-2023-TCE-S3

Asimismo, se precisó que mediante Comunicado N° 044-2019-PERÚ COMPRAS/DAM se puso en conocimiento el plazo adicional para el referido depósito de garantía, para aquellos proveedores que no lo hayan realizado en el plazo previsto en el cronograma, lo pudieran realizar del 4 de noviembre al 3 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto, se advierte que el plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento se prorrogó hasta el 3 de diciembre de 2019, por lo que el Impugnante contaba hasta dicho plazo para realizar el depósito, siendo esta la última fecha.

10. Ahora bien, la obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento del Acuerdo Marco fue del 24 de octubre al 3 de diciembre de 2019 y de acuerdo al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, la declaración del estado de emergencia nacional por la crisis sanitaria del covid-19 inició el 15 de marzo de 2020³; es decir el incumplimiento de la obligación del ahora Recurrente se originó y concluyó con anterioridad a la declaración del estado de emergencia, por lo su argumento para eximirse de responsabilidad no resulta amparable, pues es materialmente imposible que una obligación con varios de meses de anterioridad a la declaratoria de la pandemia del covid-19, pueda eximirlo de su responsabilidad de tener que perfeccionar el acuerdo marco.
11. Asimismo, corresponde señalar que de acuerdo al Procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación de los catálogos electrónicos de acuerdos marco tipo III aplicables al Acuerdo Marco materia de análisis, en su numeral 3.10, respecto de la garantía de fiel cumplimiento, establecía claramente que el incumplimiento del depósito de la referida garantía y/o depósito extemporáneo conllevan la no suscripción del acuerdo marco.

Sobre el particular, según el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, una de las conductas sancionables consiste en incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, y que, para la configuración del tipo infractor,

³ Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del Covid-19; habiéndose prorrogado dicho plazo, de forma sucesiva con diversas disposiciones normativas. Finalmente, con el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, la emergencia nacional, culminó el 27 de octubre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1499-2023-TCE-S3

tendrá que acreditarse que el acuerdo marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado, lo cual ocurrió en el presente caso.

En tal sentido, no se aprecia la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica que haya impedido al Impugnante cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-C-E-2019-1, dentro del plazo previsto por la Entidad, conforme a los fundamentos precedentes.

Respecto a que la sanción se gradúe aplicando la Ley N° 31535.

12. El Impugnante sostiene que se encuentra vigente la Ley N° 31535, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la cual tiene por objeto incorporar el criterio de graduación de sanción, referido a la afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).

En tal sentido, el Impugnante señala que tiene la condición de Micro y Pequeña empresa (MYPE) desde el 20 de setiembre de 2021; y para acreditarlo, adjuntó a su recurso, copia de la constancia del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE.

En ese sentido, solicita que se gradue la sanción por debajo del mínimo legal, teniendo en cuenta la Ley N° 31535.

13. En principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 264 del Reglamento establece lo siguiente, sobre los criterios de graduación para la aplicación de la sanción:

Artículo 264. Determinación gradual de la sanción

264.1. Son criterios de gradualidad de las sanciones de multa o de inhabilitación temporal los siguientes:

- a) Naturaleza de la infracción.*
- b) Ausencia de intencionalidad del infractor.*
- c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad.*
- d) Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.*
- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal.*
- f) Conducta procesal.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1499-2023-TCE-S3

g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley. Dicho modelo cuenta con los siguientes elementos mínimos: i) Un encargado de prevención, designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica o quien haga sus veces, según corresponda, que ejerce su función con autonomía. Tratándose de las micro, pequeñas y medianas empresas, el rol de encargado de prevención puede ser asumido directamente por el órgano de administración, ii) la identificación, evaluación y mitigación de riesgos para prevenir actos indebidos, actos de corrupción y conflictos de intereses en la contratación estatal, iii) la implementación de procedimientos de denuncia de actos indebidos, actos de corrupción o situaciones de conflicto de intereses que garanticen el anonimato y la protección del denunciante, iv) la difusión y capacitación periódica del modelo de prevención, v) la evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención.

“h) Tratándose de las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuando incurran en una infracción como resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).” () **Literal incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022.***

264.2. En el caso de los literales c), d), j), l) y n) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la graduación no puede dar lugar a sanciones por debajo del mínimo legal.

(...)

Al respecto, corresponde precisar que en la resolución recurrida se ha valorado, además de los criterios de gradualidad de la sanción, previstos en el artículo 264 del Reglamento, el criterio de graduación incorporado mediante la Ley N° 31535, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento de crisis sanitarias cuando se trate de MYPES.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1499-2023-TCE-S3

Así, respecto a la evaluación del criterio de graduación incorporado mediante la Ley N° 31535, a la fecha de emisión de la resolución recurrida, se procedió a verificar en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en la opción de búsqueda de empresas registradas en el REMYPE, si la empresa La Hacienda Servicios Generales S.A.C. con RUC N° 20603927797 [ahora el Impugnante] tenía la condición de MYPE.

Frente a dicha consulta, se obtuvo el siguiente mensaje “NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BUSQUEDA”, conforme se visualiza a continuación:



CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Ingrese el número de R.U.C. :
20603927797

* Si no conoce el R.U.C. de la empresa,
puede buscarlo por su nombre ó razón social [AQUI](#)

[Buscar](#) [Limpiar](#) [Imprimir](#)

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE
(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BUSQUEDA								

REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS ACOGIDAS AL REGIMEN ESPECIAL LABORAL - LEY 28015
(Hasta el 19/10/2008)

En tal sentido, al obtenerse como resultado de la búsqueda efectuada en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) el mensaje “NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BUSQUEDA”, este Colegiado consideró que ello no acreditaba a la empresa La Hacienda Servicios Generales S.A.C. [ahora el Impugnante] como MYPE; razón por la cual el criterio de gradualidad referido a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempo de crisis sanitarias no fue consignado en el acápite “Criterios de graduación” de la resolución recurrida, por lo que corresponde reconsiderar dicho extremo, incorporando su correspondiente análisis.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1499-2023-TCE-S3

14. Ahora bien, al respecto, el Impugnante solicita que se gradúe la sanción por debajo del mínimo legal, teniendo en cuenta la Ley N° 31535, toda vez que su representada es una MYPE, y lo acredita con la remisión de la Constancia del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE.

En relación con ello, se procedió a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, advirtiéndose, a la fecha de la emisión de la presente resolución, que la empresa La Hacienda Servicios Generales S.A.C. con RUC N° 20603927797 [ahora el Impugnante] se encuentra acreditada como micro empresa, conforme se visualiza a continuación:

→ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

 PERÚ
Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

 REMYPE
Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa

Ingrese el número de R.U.C. :

* Si no conoce el R.U.C. de la empresa,
puede buscarlo por su nombre ó razón social AQUÍ

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE
(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20603927797	LA HACIENDA SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - LA HACIENDA SERVICIOS GENERALES S.A.C.	20/09/2021	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	28/09/2021	ACREDITADO	---	---	---

REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS ACOGIDAS AL REGIMEN ESPECIAL LABORAL - LEY 28015
(Hasta el 19/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	ESTADO	FECHA
------------	--------------	--------	-------

Activar Windows
Vea a Configuración para activar Windows

Por lo expuesto, considerando el recurso impugnativo presentado, la Sala considera pertinente reevaluar el criterio de gradualidad de la sanción, en lo concerniente a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempo de crisis sanitarias.

Así, es preciso señalar que si bien en la consulta al Registro REMYPE, se ha ubicado que el Impugnante se encuentra en dicho registro, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y del recurso impugnativo presentado,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1499-2023-TCE-S3

no se advierte información que acredite el supuesto de afectación que recoge dicho criterio de graduación.

15. Por su parte, respecto a que se imponga una sanción por debajo del mínimo legal previsto, es posible apreciar que se ha analizado todos los criterios de graduación listados en el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente y de acuerdo a la normativa que rige el Acuerdo Marco; sin embargo, en el presente caso no concurren de forma favorable para el Impugnante, por lo que no resulta amparable aplicar una sanción por debajo del mínimo legal.
16. Sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse en cuenta que al haberse valorado los criterios de gradualidad de la sanción previstos en el artículo 50.10 de la Ley, la Sala resolvió imponiendo a la empresa La Hacienda Servicios Generales S.A.C. [el Impugnante] una multa equivalente a 5 UIT y una medida cautelar de tres (3) meses de suspensión de sus derechos para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimiento para implementar o mantener catálogo electrónico de acuerdo marco y de contratar con el Estado.

En ese sentido, considerando que el rango correspondiente a la infracción cometida la multa no podía ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica, y que la medida cautelar de suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, debe ser por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses; este Colegiado en la resolución recurrida ha establecido como multa una sanción equivalente al límite inferior, y una suspensión también equivalente al límite inferior, sanción que se determinó en correlato con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, no resulta amparable lo solicitado por el Impugnante.

17. En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto, fundado en el extremo referido a los criterios de gradualidad de la sanción, incorporando el criterio referido a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempo de crisis sanitarias, e infundado en los extremos referidos a la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1499-2023-TCE-S3

justificación del incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco y a la modificación de la sanción por debajo del límite legal; en consecuencia confirmar la sanción de multa, así como el plazo de suspensión impuesto como medida cautelar, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, conforme a los fundamentos expuestos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **LA HACIENDA SERVICIOS GENERALES S.A.C., con RUC N° 20603927797**; **fundado** en el extremo referido a los criterios de gradualidad de la sanción, incorporando el criterio referido a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempo de crisis sanitarias, e **infundado** en los extremos referidos a la justificación del incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco y a la modificación de la sanción por debajo del límite legal; en consecuencia confirmar la sanción de multa y medida cautelar impuesta en la Resolución N° 0903-2023-TCE-S3 del 20 de febrero de 2023, conforme a los fundamentos expuestos.
2. **Devolver** la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración por la empresa **LA HACIENDA SERVICIOS GENERALES S.A.C., con RUC N° 20603927797**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1499-2023-TCE-S3

3. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para su registro en el módulo informático correspondiente.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE